**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-004/2023 Y ACUMULADO.

**PARTE RECURRENTE:** Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representaciones ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRATURA PONENTE**:Jesús Ociel Baena Saucedo.

**SecretarIADO DE ESTUDIO:** Daniela Vega Rangel.

**secretariado jurídico:** Juan Reynaldo Macías Ramírez.

**Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.**

**Sentencia** que **DESECHA** de plano las demandas presentadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que las deja sin materia.

Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.

**I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I.1** El doce de enero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (Consejo General) emitió el Acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

**I.2** El dieciocho de enero, inconforme con el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el Partido Verde Ecologista de México interpuso Recurso de Apelación, el cual fue registrado en este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (Tribunal) con la clave TEEA-RAP-001/2023.

**I.3 Sentencia dictada por el Tribunal en el** **TEEA-RAP-001/2023.** El siete de febrero, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el Recurso de Apelación TEEA-RAP-001/2023, cuyo punto resolutivo fue el siguiente:[[1]](#footnote-1)

**“*ÚNICO.*** *Se* ***REVOCA*** *la resolución materia de impugnación, en términos de lo establecidos en el apartado de efectos*.”

**I.4** El veinte de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave CG-A-06/23 (Acto Impugnado), mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.[[2]](#footnote-2)

**I. 5 Juicios de Revisión Constitucional.**

El veinticuatro de febrero, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática (Parte Recurrente) presentaron *per saltum* demandas de Juicios de Revisión Constitucional: los primeros de los mencionados, dirigidas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (Sala Monterrey); mismos que fueron registrados con los números de expediente SM-JRC-9/2023, SM-JRC-10/2023 y SM-JRC-12/2023, respectivamente; mientras que, el Partido de la Revolución Democrática lo dirigió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior).

**I.6 Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** Mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado el tres de marzo, la Sala Monterrey acumuló los expedientes SM-JRC-10/2023 y SM-JRC-12/2023 al diverso SM-JRC-9/2023, y ordenó reencauzar las demandas a este Tribunal.

**I.7 Recepción del medio de impugnación en el Tribunal.** El seis de marzo, se recibieron en este Tribunal los medios de impugnación, presentados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, así como las constancias respectivas.

**I.8** **Turno del Recurso de Apelación TEEA-RAP-004/2023.** El siete de marzo se turnó el medio de impugnación referido en el párrafo anterior a la Ponencia a cargo del Magistrade en funciones, Jesús Ociel Baena Saucedo.

**I.9 Radicación en Ponencia.** El ocho de marzo se radicó el Recurso de Apelación en la ponencia de la Magistratura Ponente.

**I.10 Sentencia de la Sala Monterrey en el SM-JRC-3/2023 y Acumulados.** El mismo día, la Sala Monterrey revocó la resolución dictada por este Tribunal en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual el Consejo General aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

**I.11** **Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del expediente SM-JRC-13/2023.** Mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado el catorce de marzo, la Sala Monterrey ordenó reencauzar la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática a este Tribunal.

**I.12 Recepción del medio de impugnación en el Tribunal.** El quince de marzo, se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, así como las constancias respectivas.

**I.13 Turno** **del Recurso de Apelación TEEA-RAP-006/2023.** En la misma fecha, se turnó el medio de impugnación en cuestión a la Ponencia a cargo del Magistrade en funciones, Jesús Ociel Baena Saucedo.

**I.14 Radicación en Ponencia.** El quince de marzo se radicó el Recurso de Apelación referido en el párrafo que antecede, en la ponencia de la Magistratura Ponente.

**II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación al establecerse como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

Además, por razón de materia y territorio, es competente para conocer del asunto por tratarse de sendos Recursos de Apelación interpuestos por tres partidos políticos, por los cuales se controvierte la determinación de la Autoridad Responsable, en la que aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.[[4]](#footnote-4)

**III. ACUMULACIÓN**

Al existir identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del recurso TEEA-RAP-006/2023 al diverso TEEA-RAP-004/2023, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 327 del Código Electoral y 126 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**IV. IMPROCEDENCIA.**

**Determinación**

Este Tribunal considera que deben **DESECHARSE** de plano las demandas presentadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que las deja sin materia, según se expone a continuación.

**Marco normativo**

De acuerdo con lo señalado en la fracción III del artículo 303 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (Código Electoral), los recursos se desecharán de plano cuando su improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 305, fracción II, del citado Código Electoral establece que debe sobreseerse un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, se requiere que:

1. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Esa decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica[[5]](#footnote-5).

Así, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue, cualquiera que sea la causa, la impugnación queda sin materia, puesto que se pierde la finalidad primordial del proceso judicial, que es la de resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

**Caso Concreto.**

En el caso que nos ocupa, los partidos políticos actores presentaron medios de impugnación para controvertir el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-06/23, del Consejo General, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del años dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, de fecha veinte de febrero, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.

Ahora, se advierte que en el caso existió un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia, de conformidad con lo siguiente:

El dieciocho de enero, se presentó Recurso de Apelación para controvertir, por distintas razones, el Acto Impugnado; mismo que fue resuelto por este Tribunal el siete de febrero, cuyo punto resolutivo fue el siguiente:[[6]](#footnote-6)

**“*ÚNICO.*** *Se* ***REVOCA*** *la resolución materia de impugnación, en términos de lo establecidos en el apartado de efectos*.”

Consecuentemente, en cumplimiento a lo ordenado, el veinte de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-06/23, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del años dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos[[7]](#footnote-7).

Siguiendo la cadena impugnativa, el ocho de marzo, la Sala Monterrey revocó la resolución dictada por este Tribunal en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual el Consejo General aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, de fecha doce de enero.[[8]](#footnote-8)

En ese sentido, es posible deducir que la pretensión de la Parte Recurrente es que se revoque el Acto Impugnado, sin embargo, dichos actos se dejaron sin efectos con la sentencia dictada el ocho de marzo por la Sala Monterrey, en la que revocó la resolución dictada por este Tribunal en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual el Consejo General aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos político.[[9]](#footnote-9)

Lo anterior constituye una nueva situación jurídica diversa y autónoma, al ser un acto distinto, que sí existe y tiene su propia sustancia formal.[[10]](#footnote-10)

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la situación jurídica de la Parte Recurrente ha cambiado, trayendo como consecuencia que el presente Recurso quede sin materia, pues el acto que se controvierte cesó sus efectos con la emisión de la sentencia emitida por la Sala Monterrey referida en líneas precedentes.

En consecuencia, lo procedente es desechar los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303, fracción III, en relación con el diverso 305, fracción II, del Código Electoral, por haber quedado sin materia.

**V. SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente TEEA-RAP-006/2023 al diverso TEEA-RAP-004/2023.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas, en los términos expuestos en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrade en funciones Jesús Ociel Baena Saucedo, mismos que actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

|  |
| --- |
| **MAGISTRATURA QUE PRESIDE****HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **MAGISTRATURA****LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRATURA EN FUNCIONES****JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES** |
|  |
| **NESTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** |

1. Ver Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEEA-RAP-001/2023. [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963 [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículos 297, fracción II; 335, fracción II; 336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 9° y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver TEEA-RAP-001/2023 [↑](#footnote-ref-6)
7. Mismo que puede ser consultado en <https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-02-20/CG-A-06/23/2__CG-A-06-23_Financiamiento_2_PP_2023.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. De acuerdo con la Jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963 [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis 2a./J. 59/99 de rubro “**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**.” [↑](#footnote-ref-9)
10. Tesis XII.1o.34 C de rubro “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1096 [↑](#footnote-ref-10)